

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

REFERENCIA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: MARIA YANETH SIERRA BALLÉN

DEMANDADO: JAIRO VELASQUEZ LARA

RADICACIÓN: 2020 -00013

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., dentro del proceso promovido por MARIA YANETH SIERRA BALLÉN contra JAIRO VELASQUEZ LARA con el fin de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, por la causal octava (8) del artículo 154 del C.C.. Habida consideración que el demandado JAIRO VELÁSQUEZ LARA expresa su consentimiento para dar término a los efectos civiles del matrimonio, hay lugar a sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

Por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, la señora MARIA YANETH SIERRA BALLEEN amparada el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, solicitó al Despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar (...) la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor MARIA YANETH SIERRA BALLEEN y JAIRO VELASQUEZ LARA.

“SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de Liquidación (...)

” TERCERA: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes (sic).

“CUARTA: Que se conde en costas al demandado (...).”

El sustento fáctico de la petición puede resumirse de la siguiente manera:

Los señores MARIA YANETH SIERRA BALLEEN y JAIRO VELASQUEZ LARA., contrajeron matrimonio por el rito católico el día de 17 de octubre de 1992 en la parroquia de la Catedral de Zipaquirá Cundinamarca, acto que fue inscrito en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Zipaquirá.

Dentro del matrimonio se procrearon cinco (5) hijos, a saber: JAIRO DANIEL VELASQUEZ SIERRA quien nació el 25 de abril de 1993, LUCERO ANGELICA VELASQUEZ SIERRA quien nació el 24 de enero de 1995, MARIA ANDREA VELASQUEZ SIERRA, quien nació el 25 de agosto de 1996, DIEGO RAFAEL VELASQUEZ SIERRA, quien nació el 2 de febrero de 1998, y JUAN DAVID VELASQUEZ SIERRA, quien nació el 29 de mayo de 2000, todos ya mayores de edad.

Los cónyuges están separados de hecho desde hace más de once (11) años.

2.2 – TRAMITE PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto calendado el veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020), providencia en la que se ordenó imprimir al asunto el trámite del proceso verbal conforme a lo dispuesto el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y donde se ordenó notificar al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem.

El demandado señor JAIRO VELASQUEZ LARA se notificó de manera personal del proceso en curso, el 10 de febrero del 2020, quien en término y mediante apoderado contestó la demanda, indicando que no se oponía a las pretensiones de la demanda. Además de admitir que en efectos él y su demandante se encuentran separados de hecho desde hace muchos años, por medio de su apoderado afirmó estar de acuerdo con el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y solicitó que se accediera a las pretensiones bajo la causal novena (9) del Art. 154 del C.C.. De modo que, el demandado al reconocer los fundamentos de hecho de la demanda y dar su consentimiento para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, sin oposición alguna, da su consentimiento para que se proceda con la declaratoria deprecada inicialmente por la demandante, sin necesidad de debate probatorio alguno, pues resulta inútil, en el entendido que ambos cónyuges expresan su voluntad para dar término a los efectos civiles de su matrimonio. En ese orden de ideas, ésta juzgadora encontrando que no hay lugar a practicar pruebas y que la conducta del demandado trocó un trámite contencioso en mutuo acuerdo, se procede a decidir de fondo.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

III CONSIDERACIONES.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran plenamente estructurados los denominados presupuestos procesales que permiten la integración de la relación jurídico procesal, como son la jurisdicción y la competencia de este Juzgado, en razón de la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal; las partes gozan de la presunción legal de capacidad y comparecieron al proceso representadas por abogado titulado, la demanda reúne los requisitos de forma que la hacen idónea y no se advierte en la actuación vicio procedimental alguno que le reste mérito a lo actuado.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Al plenario se allegó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los consortes MARIA YANETH SIERRA BALLEEN y JAIRO VELASQUEZ LARA, cuyas nupcias se llevaron a cabo el día diecisiete (17) de Octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), documento con el cual se demuestra el vínculo matrimonial que los une y por tanto la legitimación para pedir la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

3.3 LA ACCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del derecho canónico; reconocimiento que se encuentra corroborado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, y cuyo desarrollo se halla contenido en la Ley 25 de 1992, que en su artículo 1º dispuso: "Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano..."

Por su naturaleza, el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1.991 (art. 42) -desarrollado por la Ley 25 de 1.992-, la cesación de sus efectos civiles, la que procederá por divorcio decretado por el respectivo juez de familia o promiscuo de familia; mediante la prueba de las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1.976 y el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

El divorcio, bien que se refiera a la cesación de los efectos civiles del vínculo religioso o a la disolución del matrimonio civil, adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos

fundamentales, porque ante la ocurrencia de determinados eventos, ofrece a los contrayentes la posibilidad de hacer cesar mediante sentencia judicial, las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el cónyuge inocente, o cuando el hecho constitutivo de causal, sea de carácter objetivo, caso en el cual, cualquiera de los consortes podrá invocarlo, sin que en estos casos importe si es o no inocente.

En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado las causales en subjetivas y objetivas; las primeras llevan implícitos los conceptos de culpabilidad e inocencia, pues surgen como consecuencia del incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte de uno de los cónyuges, habilitando al otro por su inocencia para impetrar el divorcio, siempre y cuando pruebe la conducta vulneradora de los deberes matrimoniales.

Las causales objetivas constituyen un remedio a una situación fáctica definida y consolidada, como el mutuo acuerdo, la separación de cuerpos judicial o, de hecho, o la grave enfermedad que imposibiliten la cohabitación; en estos eventos resulta irrelevante saber cuál de los cónyuges dio origen a la situación, interesa solamente ofrecer una solución adecuada a los consortes, cuya relación matrimonial, en la práctica, no cumple la función que le asigna la ley.

En este último caso basta probar los elementos fácticos que configuran la causal, para que el juez, sin ahondar en más motivos, acoja las pretensiones incoadas dejando de lado el aspecto subjetivo de la culpa o la inocencia, procediendo a aplicar una solución efectiva a aquellas uniones matrimoniales que han dejado de cumplir sus fines como la cohabitación, el socorro, la ayuda mutua y la posibilidad de procrear.

Es importante recordar que al tenor del Art. 1174 del Código Civil, a falta de pacto escrito, se entenderá que por el hecho del matrimonio se conforma la sociedad conyugal entre los cónyuges, cuya administración durante el matrimonio corresponde a quien sea titular de los bienes que la conforman y, que, con el decreto del divorcio o la cesación de los efectos civiles, procederá su disolución y su liquidación.

3.4 EL CASO CONCRETO.

Al manifestar el demandado señor JAIRO VELASQUEZ LARA que no se opone a las pretensiones de la demanda ni proponer medios exceptivos, y por el contrario, solicitó expresamente se accediera a las peticiones del libelo, pues está conforme con que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, así como la disolución de la sociedad conyugal que por disposición de la ley se formó entre ello, y en consecuencia, solicitó se despacharan favorablemente las pretensiones, por la égida del numeral 9 del Art. 154 del C.C., de manera que, se puede determinar que este trámite se

modificó de contencioso a de mutuo consentimiento para cesar los efectos civiles de su matrimonio católico.

El vínculo matrimonial se demostró dentro del proceso y se cumple con todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir avante las súplicas del líbello.

En este sentido, considerando que la causal 9º del artículo 154 del Código Civil es meramente objetiva, no entrará este Despacho a realizar un análisis respecto a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges en el fracaso de la relación matrimonial y, procederá, sin más reparos, a despachar favorablemente las pretensiones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se dispondrá, en consecuencia, la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º y 72º del decreto 1260 de 1970.

No habiendo hijos menores de edad, no es necesario tomar decisiones respecto a obligaciones parentales. En cuanto a los alimentos de los excónyuges, cada uno atenderá a sus necesidades personales, sin que se deban alimentos entre sí.

En consecuencia, y no habiendo pacto escrito entre los cónyuges, se atenderá a la presunción legal del artículo 1174 del Código Civil, por lo cual se considerará que se formó sociedad conyugal entre los excónyuges desde la fecha del matrimonio, la que se declarará disuelta y en estado de liquidación, conforme a las peticiones de las partes.

En síntesis, dado que las partes de este proceso de mutuo consenso solicitan la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, se accederá de conformidad con la autonomía de su voluntad y lo estipulado en el Art. 154 del C.C. causal 9ª.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PACHO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores MARIA YANETH SIERRA BALLÉN, C.C.20.796.972 y JAIRO VELASQUEZ LARA, C.C.11.520.016, el diecisiete (17) de octubre de 1992, en la parroquia de la Catedral de Zipaquirá Cundinamarca, inscrito en la Notaría Segunda (2ª) de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la Sociedad Conyugal formada por los esposos MARIA YANETH SIERRA BALLEEN y JAIRO VELASQUEZ LARA. Esta liquidación en caso de ser contenciosa deberá tramitarse ante este Despacho, previa acreditación

de la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges. Si es por mutuo acuerdo, se podrá efectuar ante Notaría por medio de Escritura Pública.

TERCERO: SEÑALAR que cada uno de los ex cónyuges asumirá sus propios gastos de subsistencia, sin que se deban alimentos entre sí.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA en los respectivos registros de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges, y en el libro de varios. Para tal fin, Secretaría expida los oficios del caso y las copias auténticas de esta providencia a costa de las partes.

QUINTO: Sin condena en costas

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
JUEZ**

MG

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28851f3d04b683be2b80afdee2315d3137b8cd8a0dc723346503151909e07
a9a**

Documento generado en 13/08/2020 01:15:41 p.m.